



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/0286/2024

Toluca, Méx., a 16 de enero de 2024

HIDROSERVICIOS TCP, S.A. DE C.V. A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL CIUDADANO ALFIE JAFIF JACOBO

Alicia 15, Rincón de Echegaray
Municipio de Naucalpan, Estado de México, C.P. 53309
correo electrónico: clauvero75@yahoo.com.mx

P R E S E N T E

El presente se emite en referencia al escrito y anexos, recibidos en esta Oficina de Representación el 13 de enero de 2023, mediante los cuales el Ciudadano Alfie Jafif Jacobo, en su carácter de Representante Legal de la persona moral denominada HIDROSERVICIOS TCP, S.A. DE C.V., ingresó la solicitud de exención de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental para llevar a cabo las obras y actividades correspondientes a la construcción de obras hidráulicas para la descarga de aguas residuales.

El sitio de la descarga se ubica en el Arroyo El Sordo, en las siguientes coordenadas geográficas: latitud norte 19° 25' 41.52", longitud oeste 99° 16' 19.20". El acceso al sitio del proyecto es por la calle Alonso Quijano, Colonia Mancha 2, Municipio de Naucalpan, Estado de México.

Las aguas provienen de demasías de colectores provenientes del Fraccionamiento Residencial Bosque Real.

El sistema de alcantarillado sanitario del desarrollo está integrado por: atarjeas, colectores que conducen las aguas residuales a una planta de tratamiento con estación de bombeo, descarga final y obras accesorias. El 100% son aguas residuales de uso doméstico y están separados los drenajes sanitarios y pluviales. La obra únicamente conducirá demasías de la planta de tratamiento de aguas residuales y el destino final de las aguas servidas podrá ser al cuerpo receptor pero la mayoría del volumen será para el reuso en sistemas de riego, cumpliendo con lo establecido en la NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación y NOM-001-SEMARNAT-2021, Que establece los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la nación.

La superficie para las obras es de 2.4 m² para la ocupación de un tubo de acero al carbón de 10 pulgadas de diámetro y una longitud de 3.5 metros, se considera la construcción de 2 atraques de concreto armado de 0.6X 0.6 metros y con una profundidad de desplante de 1.00 metros, el volumen de descarga será de 40 litros por segundo

Que mediante oficio No. DFMARNAT/6163/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023, esta Oficina de Representación solicitó a la Promovente información y documentación adicional, la cual consistió en lo siguiente:

1. Describir a detalle las características de la obra hidráulica de descarga que se pretende construir.
2. Describir el origen de las aguas residuales que se pretenden descargar.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/0286/2024

3. Especificar si se dará tratamiento a las aguas residuales previo a la descarga en el arroyo "El Sordo".
4. Establecer el volumen de descarga expresado en litros por segundo.
5. Señalar los impactos ambientales preexistentes, acumulativos, sinérgicos y residuales que la eventual ejecución del proyecto generará.

Que mediante el escrito recibido en esta Oficina de Representación el 06 de diciembre de 2023, la Promovente solicitó una prórroga de 5 días hábiles para la presentación de la información complementaria requerida mediante el oficio No. DFMARNAT/6163/2023 de fecha 17 de noviembre de 2023.

Que mediante oficio No. DFMARNAT/6556/2023, esta Oficina de Representación otorgó la ampliación del plazo para la presentación de la información complementaria requerida mediante el oficio No. DFMARNAT/6163/2023 por cinco días, contados a partir de la notificación del oficio referido. El oficio No. DFMARNAT/6556/2023 fue notificado el 12 de enero de 2024.

Que el 12 de enero de 2024, la Promovente presentó la información y documentación complementaria solicitada mediante oficio No. DFMARNAT/6556/2023.

Al respecto le comunico que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), es una dependencia de la Administración Pública Federal, misma que en términos de lo dispuesto por el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal le corresponde entre otras atribuciones, "fomentar la protección, restauración y conservación de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable; formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otras dependencias y entidades; vigilar el cumplimiento de las normas y programas para la protección, defensa y restauración del ambiente; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, locales y municipales, el cumplimiento de la Ley, Normas Oficiales Mexicanas y Programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosques, flora y fauna silvestre".

Que en el artículo 28 fracciones I y X de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso A) fracción VI e inciso R) de su Reglamento en materia de evaluación del impacto ambiental**, se establecen las obras y actividades que requieren la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y en las que se señala lo siguiente:

Artículo 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

I.- Obras hidráulicas, vías generales de comunicación, oleoductos, gasoductos, carbo ductos y poliductos;

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/0286/2024

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A) HIDRÁULICAS:

VI. Plantas para el tratamiento de aguas residuales que descarguen líquidos o lodos en cuerpos receptores que constituyan bienes nacionales, **excepto** aquellas en las que se reúnan las siguientes características:

- a) Descarguen líquidos **hasta un máximo de 100 litros por segundo**, incluyendo las obras de descarga en la zona federal;
- b) En su tratamiento no realicen actividades consideradas altamente riesgosas, y
- c) No le resulte aplicable algún otro supuesto del artículo 28 de la Ley;

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Asimismo, en el artículo 6 del citado Reglamento se estipula lo siguiente:

Artículo 6

Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

- I. Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;
- II. Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y
- III. **Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.** En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/0286/2024

*Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando **se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.***

Para efectos del párrafo anterior, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría de las acciones que pretendan realizar para que ésta, dentro del plazo de diez días, determine si es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requieren ser evaluadas y, por lo tanto, pueden realizarse sin contar con autorización.

Al respecto de las obras y actividades del Proyecto y de acuerdo a lo manifestado por la promovente en la información presentada en su solicitud de mérito, esta Oficina de Representación corroboró lo siguiente:

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se identificó que en el Programa de Ordenamiento Ecológico General del Territorio, publicado el Diario Oficial de la Federación el 07 de septiembre de 2012, se establece que el predio se ubica en la Unidad Ambiental Biofísica 121 Depresión de México, la cual tiene como rector del desarrollo Social-Turístico, política ambiental de Aprovechamiento Sustentable, Protección, Restauración y Preservación.

Con base en la información presentada y derivado del análisis realizado, se detectó que la ubicación del Proyecto conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado de México", publicado en el "Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México", el día 19 de diciembre de 2006 y actualizado el 27 de mayo de 2009 y 11 de mayo de 2023, se encuentra localizado en la siguiente Unidad de Gestión Ambiental:

UGA	Polígono	Usos permitidos	Usos no permitidos	Criterios de regulación	Política
U-98	Zonas Urbanas-Urbanizables	Usos definidos conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.	Conforme al Plan Municipal de Desarrollo Urbano.	Ag02, Ag10, Ag12, Ag21, Co04, Co07, Co10, Gi01, Gi02, Gi04, If03, If04, If08, If10, If12, If14, If15, If17, If20, If21, In02 al In10, Ip01 al Ip15, Tu01, Tu02, Tu05, Tu06, Tu09, Tu11, Tu12, Ta04, Ta05, Ta11, Ta17, Hr01 al Hr05, Hr07 al Hr11, Hr14, Hr15, Hr17, Hr19, Hu01 al Hu04, Hu06,	Zonas Urbanas-Urbanizables

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO
Oficio: DFMARNAT/0286/2024

				Hu08 al Hu10, Hu12, Hu14 al Hu20.	
--	--	--	--	--------------------------------------	--

Que el Proyecto no se ubica en alguna Área Natural Protegida de carácter Federal o Estatal, no se pretende realizar remoción de vegetación forestal y no se afectarán especies de flora y fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010.

No obstante lo antes señalado, el artículo 6° del REIA indica las condiciones por las cuales una obra o actividad puede ser exentada de la presentación de una Manifestación de Impacto Ambiental y dado que las obras y actividades para el desarrollo del proyecto, corresponden a la adecuación de una planta de tratamiento de aguas residuales, no se afectará la calidad de ningún cuerpo de agua, no habrá remoción de vegetación forestal, ni se afectarán especies de flora o fauna silvestres listadas en la NOM-059-SEMARNAT-2010; no se ocasionarán desequilibrios ecológicos ni se rebasarán los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo cual se ajusta a lo establecido en el artículo 6° del REIA.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28; y 29 de la LGEEPA; 5 y 6 penúltimo párrafo del REIA, 32 Bis, fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción VII inciso a), 33, 34, 35 fracción X inciso c) del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta Oficina de Representación determina, que las obras y actividades del proyecto **quedan exentas** de la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental y por lo tanto pueden realizarse sin someterse al procedimiento de evaluación que realiza esta Unidad Administrativa en materia de Impacto Ambiental, sin embargo deberá acatar lo siguiente:

6. Se prohíbe la remoción de vegetación forestal.
7. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las exentadas.
8. Dar disposición adecuada a los residuos peligrosos generados antes, durante y después del desarrollo del proyecto, de conformidad con la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.
9. Se deberá modificar al mínimo las condiciones del ecosistema para la conservación de la flora y fauna silvestre.
10. No se permitirá el desvío de cauces ni de escurrimientos superficiales, por lo que la promovente será responsable de considerar las obras de drenaje necesarias para el control de los mismos. Asimismo se responsabilizará del mantenimiento que estas requieran durante la vida útil del proyecto.
11. No podrá realizar obras y actividades diferentes a las presentadas en su proyecto.
12. La promovente se responsabilizará de realizar las obras y gestiones necesarias para mitigar, restaurar y controlar aquellos impactos ambientales adversos atribuibles al proyecto que no hayan sido considerados.
13. Previo a la ejecución del proyecto deberá obtener la autorización emitida por la Comisión Nacional del Agua, correspondiente al trámite CNA-01-006 "Concesión para ocupación de terrenos federales cuya administración compete a la Comisión Nacional del Agua

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE MÉXICO

Oficio: DFMARNAT/0286/2024

(CONAGUA) y CONAGUA-02-002 Permiso para obras en cauces y zonas federales; las cuales deberá presentar previamente ante esta Oficina de Representación.

No obstante lo anterior, durante el desarrollo del proyecto, la promovente deberá apearse a lo señalado en el artículo 29 de la LGEEPA, el cual establece que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a lo señalado en el proyecto presentado.

El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades correspondientes al proyecto; por lo que, es obligación de la promovente, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades Federales, Estatales y Municipales, que sean requeridas para la ampliación del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, la promovente deberá notificarlo de manera previa a esta Oficina de Representación, quien determinará lo procedente en la materia.

No omito manifestarle que la presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa a su solicitud, en caso de existir falsedad de la información, la promovente se hará acreedora a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones II, IV y V, del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**ATENTAMENTE
EL ENCARGADO DEL DESPACHO**

ING. ANTONIO RÉYNA CABRERA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
RECURSOS NATURALES
ESTADO DE MÉXICO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de México, previa designación, firma el C. Antonio Reyna Cabrera, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales.

c.c.e. p.- MVZ. Alejandra Valadez Quintanar.-Encargada de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.- Naucalpan, Méx.

ARC/DM/BJEM/ggp

No. de Bitácora 15/DC-0174/11/23